



# Observaciones a la propuesta de Ley de Víctimas del Estado de Jalisco

## I. Observaciones generales:

1. La propuesta de ley presenta un orden poco lógico y poco intuitivo y no queda claro por qué no se mantiene el orden y desarrollo de los contenidos de acuerdo con lo establecido en la Ley General. Los contenidos de esta propuesta están “revueltos” y eso no abona a su accesibilidad y tampoco resultaría positivo para su adecuada aplicación e implementación por parte de las autoridades correspondientes.

2. Asimismo, en la propuesta de Ley se crean diversas nuevas figuras que no están previstas en la Ley General, sin embargo, no se explica de manera adecuada cuáles son sus funciones, no se entiende bien los objetivos de su creación o los mecanismos de coordinación, y preocupa que dichas figuras no necesariamente podrían abonar a mejor acceso a las medidas y promover garantizar los derechos de víctimas.

Algunos de los ejemplos son la **Red de Referencia y Contrarreferencia o el Grupo de Trabajo Interdisciplinario**. Además, en cuanto al Grupo de Trabajo, cabe resaltar que en varios artículos de la propuesta se mencionan cuestiones relativas al mismo, incluyendo la presentación de solicitudes por parte de víctimas ante este organismo, mientras tanto apenas al final de la propuesta de ley se explica que es este Grupo y que funciones tiene.

3. Se considera muy importante **buscar forma de regionalizar y descentralizar la institución de la Comisión Estatal** debido a que a la

fecha desde su creación, la misma no ha realizado las acciones fuera de la Zona Metropolitana de Guadalajara, dejando a miles de víctimas en el abandono institucional.

Se sugiere que se podrían **crear delegaciones u oficinas regionales de la Comisión Estatal** en las regiones y en los municipios del estado, conforme a los criterios objetivos y previamente establecidos de carácter estratégico y a fin de garantizar debida representatividad, las cuales dependerían directamente y estarían adscritas a la Comisión Estatal. Dichas oficinas podrían monitorear y supervisar la operación de los módulos de atención a víctimas en las instalaciones en los municipios previstos por el artículo 71, fracción IX de la propuesta de ley.

4. Se sugiere agregar un capítulo respecto al derecho a la verdad (y verdad histórica), en el cual se establezca como un derecho de las víctimas y de la sociedad en general.

En este capítulo, también se deberá establecer la posibilidad y/o deber del Estado de generar **mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente** (en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 22 de la Ley General).

Finalmente, se debe establecer la obligación de las autoridades de preservar los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y permitir la consulta pública de estos.

5. Se sugiere agregar un capítulo que trataría de los procesos de **capacitación, formación, actualización y especialización**, tal como se establece en la Ley General.

6. Se considera importante mantener la atribución de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, establecida en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, de crear y coordinar los **Comités Especiales** de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos, los cuales podrían contribuir en focalizar necesidades y políticas públicas integrales y establecer los mecanismos de atención adecuada hacia una problemática específica.

7. Se sugiere repensar las funciones de la **Comisión Estatal de Derechos**

**Humanos Jalisco** en materia de atención a víctimas en la entidad, tomando en consideración que conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco la cual sigue vigente, en su transitorio segundo se establece que *en tanto el Gobierno del Estado cuente con la capacidad financiera para apoyar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y hasta que no exista la disponibilidad presupuestal, la asesoría jurídica a que se refiere la presente ley será otorgada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.* Dado que en la iniciativa deja nuevamente la oportunidad de que la CEDHJ siga ejerciendo estas actividades hasta en tanto la Comisión tenga los recursos necesarios **se recomienda establecer un límite de tiempo en los puntos transitorios de la propuesta de ley.**

8. A fin de brindar mayor protección a las víctimas, y tratar de subsanar las dificultades que se presentaron en cuanto a la aplicación de la Ley General, se sugiere **ampliar el catálogo de criterios para garantizar el acceso de víctimas a la reparación integral y compensación.** Lo anterior debido al alto grado de impunidad que se presenta en el estado de Jalisco, así como el número limitado de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Se sugiere someter esta cuestión a una reflexión colectiva entre diversas autoridades, víctimas, colectivos de víctimas y organizaciones de derechos humanos del estado. A fin de brindar algunas de las propuestas, se pudiera agregar el supuesto de cuando se localiza a una persona desaparecida con vida o sin vida, o considerar un determinado plazo de tiempo en cuanto al proceso de investigación de cada caso. Lo anterior obviamente no debe de generar ningún perjuicio relativo al desarrollo del proceso penal, sanción a las personas responsables o las acciones de búsqueda de persona desaparecida.

9. Es muy importante que quede bien claro en esta propuesta de ley que ante la imposibilidad de brindar las medidas de asistencia médica o jurídica (financiera, logística o de cualquier otra índole) y en caso de que los gastos de estos servicios tenga que cubrir la víctima, se debe de reembolsar de manera completa y expedita estos gastos, conforme a las normas reglamentarias aplicables que deben de incluir descrito el procedimiento necesario para solicitar el reembolso correspondiente.

10. Se considera relevante considerar de qué forma se va a sistematizar y

concentrar **información estadística** sobre víctimas asistidas por la Comisión Estatal, considerando la protección de datos personal, así como los principios de máxima publicidad y transparencia.

11. Es importante establecer de manera muy clara las reglas relativas a las **medidas de transporte, hospedaje y alimentación**, y de qué forma se cubren los gastos relacionados con estos apoyos.

12. Se sugiere repensar el **papel del DIF** estatal y los DIFs municipales ante una nueva ley estatal en materia de atención a víctimas, en términos de coordinación y claridad de sus funciones puesto que esta institución últimamente ha cobrado más importancia en cuanto al tema de atención a víctimas, y particularmente, apoyo a familiares de personas desaparecidas.

13. Resulta muy importante incorporar también en esta propuesta de ley, la posibilidad establecida en el artículo 90 de la Ley General de proponer **el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas en casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas**. Esta propuesta debe de incluir establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas, y puede ser realizada por parte de las organizaciones no gubernamentales, el poder ejecutivo, el Congreso, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos. G

14. Se debe de considerar los **procedimientos y mecanismos de coordinación adecuados en caso de violación sexual y/o violencia de género** que afecte la integridad física o psicológica de la víctima. Es importante que la Comisión Estatal y los módulos dispongan de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

15. Establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas y transparencia sobre las acciones llevadas a cabo por los diferentes integrantes del Sistema, a través del establecimiento de la elaboración de informes anuales, los cuales deberán ser públicos. Además, establecer la posibilidad de que rindan cuentas ante el Congreso, cuando sean llamados por éste.

16. Clarificar y puntualizar los procesos de selección de la persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, de las organizaciones y universidades integrantes del consejo de reparación integral de víctimas (no quede sujeta la selección al Gobernador/a del Estado).

17. Se sugiere incorporar a esta iniciativa de ley un **título o capítulo específico enfocado en los derechos de víctimas de desaparición de personas** y lo referente a la desaparición de personas en general.

- En esta parte de ley se considera importante incorporar los derechos de víctimas relativos a la verdad (incluyendo el derecho a conocer sobre el destino o paradero de la persona desaparecida y el derecho a la verdad histórica de las víctimas y de la sociedad en conjunto), acceso a la justicia, la reparación integral del daño, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas, y considerando que el derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible, derecho a la memoria, derecho a ser buscado/a de manera inmediata y participar y dar acompañamiento a las acciones de búsqueda, derecho a ser informado/a de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda y diligencias de investigación que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la persona desaparecida y sanción de las personas responsables, derecho a acceder los expedientes y obtener las copias del expediente de búsqueda y/o de la averiguación previa o carpeta de investigación, derecho a proponer diligencias y acciones que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda y dentro de las estrategias y planes de investigación, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen, mismas que deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones.
- En este sentido, se sugiere también agregar que el Ministerio Público debe de vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas (artículo 123 de la Ley General de Víctimas).

- Cabe señalar que el derecho a participar en la búsqueda e investigación debe corresponder a las y los familiares de personas desaparecidas, sus representantes legales, sus abogados/as, asesores/as o las personas autorizadas por ellas y ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo deben tener el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda e investigación, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma.

Además, las personas previamente mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda. Asimismo, en caso de que se realice una negativa de la autoridad correspondiente a atender las diligencias y/o acciones sugeridas por las y los familiares, misma deberá ser fundada y motivada por escrito.

Igualmente, el derecho de acceso a la información debe incluir la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Debe contemplar también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, las copias certificadas del expediente, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.

- Asimismo, consideramos pertinente agregar a este capítulo o título los derechos a acceder a los programas y servicios especializados, los programas o acciones de protección a fin de salvaguardar su integridad física y emocional basadas en el análisis de riesgo realizado conjuntamente con familiares de personas desaparecidas, así como las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial y asesoría jurídica, entre otros.

- Con la finalidad de garantizar la armonización e implementación adecuadas de la Ley General en materia de Desaparición, así como de la Ley General de Víctimas (artículo 21), se sugiere reiterar y agregar a esta propuesta de ley la obligación de las entidades federativas de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y establecer el procedimiento estatal y el derecho para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición.
- Por otro lado, resulta importante agregar también los derechos a ser informados de los mecanismos de participación, así como participar en los diversos espacios y mecanismos, acceder de forma informada y hacer uso de los derechos, procedimientos y mecanismos que emanen de la Ley General o presente iniciativa de ley, solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable o ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia.
- En cuanto al derecho a ser reparadas integralmente, se considera relevante ampliar el catálogo de criterios para garantizar el acceso de víctimas de desaparición a la reparación integral, agregando el supuesto de localización de una persona desaparecida con vida o sin vida, o considerar un determinado plazo de tiempo en cuanto al proceso de investigación de cada caso y demora injustificada en el acceso a la justicia, sin que lo anterior genere algún perjuicio en el desarrollo de la investigación penal y el acceso a la justicia.
- Debido a la grave crisis forense que se presenta en el estado de Jalisco, se sugiere que se agregue a la ley el derecho de víctimas establecido en el artículo 21 de la Ley General de Víctimas de poder estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores/as jurídicos/as, representantes o las personas que ellas designen ; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos/as independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las

mismas, y que los costos de los exámenes y peritajes sean cubiertos por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

De igual manera, por los graves e indignantes hechos de incineración de cuerpos de personas fallecidas no identificadas en Jalisco, se considera de suma relevancia agregar a esta propuesta de ley un artículo sobre la prohibición de cremación de cuerpos sin identificar.

Una vez plenamente identificadas las personas y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en las dos Leyes Generales en materia de víctimas y desaparición, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos, restos u osamentas de las víctimas a sus familiares, se deben realizar respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales, así como su cosmovisión. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, deben de generar los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados.

- Finalmente se sugiere reflexionar y contemplar que se garantice la atención a las víctimas que no presentaron alguna denuncia, queja o reporte ante la institución pública correspondiente. Sobre todo por el contexto de Jalisco y la magnitud de la cifra negra, en el cual la mayoría de víctimas se encuentran en esta situación dado al miedo, temor de sufrir alguna represalia o la desconfianza hacia el sistema de procuración de justicia.

## II. **Observaciones particulares:**

1. Se sugiere agregar en el Glosario (Artículo 4) los conceptos de **daño y reglamento y/o estatuto orgánico**.

2. Cambio de redacción en la definición de Plan de Atención y Reparación Integral: El plan personalizado que **debe** establecer la Comisión ...

3. Se sugiere enunciar los derechos de las víctimas y no únicamente hacer referencia a la Ley General.

4. En cuanto al artículo 10 sobre la obligación de prestar atención, con la finalidad de brindar más claridad, se debe de mencionar que la obligación de



las autoridades de actuar ante los casos de emergencia médica y psicológica, o casos de riesgo a la vida, integridad o libertad de las víctimas, no sólo se debe de prestar sin que se medien mayores formalidades o requisitos, sino es importante destacar de manera muy precisa que en estos casos **no se requiere la inscripción al Registro Estatal.**

Asimismo, se considera relevante agregar al listado de las autoridades que pueden realizar la determinación, las cuales se describe en el párrafo 3, a la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.**

Finalmente se sugiere contemplar que se garantice la atención a las víctimas que no presentaron alguna denuncia, queja o reporte ante la institución pública correspondiente. Sobre todo por el contexto de Jalisco, en el cual muchas víctimas se encuentran en esta situación dado al temor de sufrir alguna represalia.

5. Artículo 11: Se considera que **la previa valoración** de la Comisión Estatal se debe de realizar **conjuntamente con las víctimas (y se deben establecer los criterios que tomará en consideración la Comisión en dicha valoración)**. Asimismo, resulta evidente mencionar que a fin de no generar la revictimización, las medidas no deben ser brindadas por las instituciones que hayan estado involucradas en el hecho victimizante.

6. Artículo 12: Acceso a programas sociales: Es importante que no se haga uso de términos que no están definidos en esta propuesta debido a que esto da lugar a la ambigüedad en cuanto a su aplicación. En este caso no existe claridad respecto del uso del **concepto de compatibilidad directa**. Por lo anterior, se considera que se debe de cambiar la redacción de este artículo para que se tomara en cuenta el acceso a programas del Estado a víctimas que ya estén registradas, y sin excluir a aquellas personas que requieran las medidas urgentes y no cuentan con el Registro Estatal.

7. Artículo 13. Se quite el último párrafo de dicho artículo y trasladarlo al capítulo sobre verdad (el cual se sugiere agregar a esta propuesta de ley en el punto nueve de observaciones generales).

8. Artículo 15. Medidas de ayuda inmediata: Se considera de suma importancia incorporar en este artículo alguna otra redacción donde se contemple la **retroactividad de las medidas de ayuda inmediata puesto** que hay muchas personas que han incurrido en diversos gastos como

consecuencia del hecho victimizante pero todavía no se encuentran en el Registro debido a varias omisiones institucionales.

Se sugiere incorporar en la ley lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Víctimas.

9. Artículo 18. Agregar: En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con los servicios señalados y/o sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, el estado o los municipios, según corresponda, deben de reembolsarlos de manera completa e inmediata.

10. Artículo 19. Asistencia a niñas, niños y adolescentes.

Se sugiere agregar después de este artículo en esta parte que los servicios a que se refiere la propuesta de ley deben de tomar en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Asimismo, se recomienda incorporar el contenido del artículo 28 de la Ley General de Víctimas, el cual establece que la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

#### **Medidas de Protección:**

11. Artículo 20. Medidas de protección. Se sugiere cambiar en vez de *“siempre que existan razones fundadas”* a **“o existan”**, quitando la expresión *“siempre que”*.

De esta manera se podría ampliar las posibilidades de brindar las medidas de protección ante una situación de riesgo de la víctima, sin tener que cumplir con **el requisito de fundar las razones de que exista una situación de riesgo**. La obligación de fundar las razones de riesgo genera una carga desproporcionada para las víctimas y las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad (además que, dado que no existe claridad sobre a qué se refiere con razones fundadas, queda a la interpretación arbitraria de

las autoridades).

Asimismo, se debe de agregar en este capítulo, conforme a lo establecido en la Ley General, que **serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, las y los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas**, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Finalmente, sugerimos agregar lo señalado en el artículo 41 de la Ley General, **las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas (los contextos: por ejemplo si son personas privadas de su libertad, pertenecen a alguna comunidad indígena, etc) así como respetar, en todos los casos, su dignidad.**

12. Artículo 21. Procedencia de las medidas: Nuevamente, se sugiere que **no debe de ser necesario “acreditar la existencia de riesgo para la vida, la integridad física y/o psicoemocional por la comisión de delitos o violaciones de derechos humanos” sino la situación de riesgo debe ser evaluada.** Además, se considera de suma importancia que para que procedan medidas de protección no se tenga que cumplir con cada uno de los factores que se enuncia en el presente artículo puesto que hay situaciones potenciales de amenazas por el contexto del lugar en el que residen las víctimas, por lo que **las medidas de protección no deben tener carácter tan limitativo.**

13. Artículo 22. Fijación de las medidas: Se sugiere agregar que el diseño de las medidas debe realizarse en conjunto con las víctimas y deben estar de acuerdo con las medidas fijadas.

14. Artículo 23. Características de las medidas: Se considera importante que se valore el término de 3 días para resolver la solicitud puesto que pudiera ser tiempo excesivo cuando se trata de medidas de protección por su propia naturaleza y una situación de riesgo inminente.

Además, en relación con el artículo anterior, se recalca que las medidas de protección fijadas deben construirse con las víctimas y por tanto, deben estar de acuerdo con las medidas propuestas.

15. Artículo 24. Entrevistas realizadas con las víctimas: Se sugiere que se agregue que **los espacios en los cuales se realicen las entrevistas sean dignos y adecuados.**

### **Medidas de Asistencia y Atención**

16. Artículo 26. Medidas de asistencia y atención: Se sugiere agregar las medidas relativas al estado de salud, medidas económicas y de alimentación.

17. Artículo 27. Lineamientos para las medidas de asistencia: Sugerimos en transitorios de esta ley colocar el tiempo en el cual la Comisión Estatal debe de emitir los lineamientos.

Asimismo, se sugiere agregar que el deber de observar los lineamientos por las dependencias e instituciones, corresponde a las autoridades a nivel estatal y municipal, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación. Estas dependencias e instituciones deben tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la Ley General y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

**18. Artículo 29. De los gastos con cargo al Fondo Estatal.** La contratación de expertos independientes no deberá de condicionarse a la falta de personas expertas nacionales en la materia, sino debe de basarse en las necesidades del contexto y la complejidad de cada caso.

Asimismo, en relación con las medidas de asistencia y atención, se sugiere agregar lo siguiente, con base en lo señalado en la Ley General:

Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas estatales y de los municipios otorgadas a las

víctimas serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos (Artículo 46).

Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas (Artículo 58).

### **Plan de Atención y Reparación Integral**

19. Se sugiere que el enfoque debe ser un enfoque psicosocial y no psicojurídico.

20. De acuerdo con los artículos 33 y 35 de esta propuesta de ley parece que las acciones o medidas determinadas dentro del Plan de Atención y Reparación Integral están **enfocadas en restitución de derechos como su objetivo principal.**

Se sugiere ampliar el universo de los objetivos del dicho plan debido a que en diversas situaciones relacionadas con un delito o una violación a derechos humanos, resulta imposible restituir plenamente los derechos y regresar al estado previo al hecho victimizante. Por lo anterior, el Plan debe de estar orientado hacia las acciones y medidas tanto relativas a posible restitución de derechos, pero también su finalidad debe de basarse en ayudar a enfrentar las consecuencias de delitos o violaciones a derechos humanos y dar sentido a esta experiencia tan dolorosa. Además, de tampoco perder de vista y hacer mayor énfasis en las garantías de no repetición.

21. A pesar de que el artículo 37 trata del cumplimiento de los planes de atención y reparación integral y establece que la Comisión Estatal como órgano operador del Sistema de Atención Integral a Víctimas del Estado de Jalisco es la encargada del cumplimiento de los mismos, resulta importante **generar un mecanismo de supervisión y evaluación del cumplimiento** de los planes de Atención y Reparación Integral, donde se garantizarán la **participación de víctimas, así como el derecho a la información y principio de transparencia y rendición de cuentas.**

En este aspecto, se debe de impulsar **la participación de colectivos de víctimas y las organizaciones** dedicadas a la promoción y defensa de los

derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales y planes, y **recibir sus propuestas y recomendaciones** sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia.

## **Medidas de Compensación**

22. En relación con el artículo 40 de esta propuesta de ley, se sugiere que no se cierre el catálogo de las medidas de compensación.

En cuanto al resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, sugerimos que no sólo se considere los salarios caídos por la incapacidad causada por lesiones sino también por las afectaciones de carácter emocional y psicológico o de otra índole.

Es importante que el uso del término **comprobables** no cause carga adicional a las víctimas de tener que encontrar boletos u otro tipo de comprobantes de muchos años atrás. Se considera buscar otras formas de “comprobación” de los gastos, tales como por ejemplo un testimonio de una o más personas, a fin de favorecer la protección más amplia de las víctimas. Y que se incluya los gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación por la realización de otras actividades relacionadas o derivadas del hecho victimizante y no sujetarlo al tratamiento o traslado al lugar del juicio (por ejemplo incluir acciones de búsqueda, de formación y/u organización-encuentros nacionales, toma de muestras genéticas, etc).

Se recomienda incluir también el pago de los gastos y costas judiciales de asesor jurídico cuando este fuera privado y de otras personas especialistas quienes brindaron servicio a las víctimas a consecuencia del delito o de violación de derechos humanos.

Finalmente, en relación con el artículo 44, se sugiere agregar que se deben tomar en cuenta las resoluciones de órganos jurisdiccionales internacionales o reconocidos por los Tratados Internacionales ratificados por México y la Comisión de Derechos Humanos.

**El Sistema Nacional De Atención A Víctimas. Adecuada coordinación y articulación.**

23. Es importante señalar que la coordinación y comunicación entre diferentes actores mencionados en la propuesta de ley a nivel estatal y municipal deben realizarse también incluyendo las instituciones del sector privado a fin de garantizar todas las medidas en favor de las víctimas de la manera mejor manera.

24. Asimismo, se debe de considerar las posibilidades de celebrar convenios y programas de cooperación con las instancias internacionales. Garantizando los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

25. Con la finalidad de realizar una adecuada coordinación se sugiere establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación, transparencia, rendición de cuentas y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, los cuales se prevén en esta propuesta de ley.

26. Se considera que se debe de impulsar la participación de los colectivos y de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos no solamente en la ejecución de las actividades relacionadas al cumplimiento de esta Ley, sino también en el proceso de diseño y formulación de propuestas para las acciones e instrumentos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

### **Sistema de Atención Integral a Víctimas del Estado de Jalisco. Creación, objeto, integración.**

27. En cuanto a la integración del Sistema (artículo 49), se propone que por parte del Poder Legislativo se integre también a **la persona que presida la Comisión de Igualdad Sustantiva y Género.**

38. En cuanto a la representación de municipios, debido a la necesidad de regionalizar y descentralizar las acciones realizadas a fin de brindar mejor atención a víctimas en el estado, se sugiere que se deben de integrar mínimo **una persona representante de cada región**, no solamente cuatro representantes para todos los municipios de Jalisco y/o generar un mecanismo de reuniones de carácter no permanente con todas las autoridades municipales del estado.. Además no se establecen los criterios

que el Gobernador tomará en consideración para la elección de las personas representantes de los municipios, o si estos serán rotativos.

29. En cuanto a la representación del Consejo de Reparación Integral de Víctimas en el Sistema de Atención Integral, se considera importante no elegir a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno como representante del Consejo, puesto que ya forma parte del Sistema. Además establecer cada cuánto se rotará la representación. Así como reflexionar su conformación y procesos de selección.

30. En relación con las sesiones del Sistema (artículo 50), debido al contexto de incremento de violencia y violaciones a derechos humanos en Jalisco, se considera que **las sesiones del Sistema Estatal deben de realizarse por lo menos una vez cada tres meses**. Lo anterior a fin de priorizar la política de atención integral a víctimas en el Estado de Jalisco y brindar las medidas de manera más adecuada posible.

31. De igual manera, por la gravedad de la situación, se considera de suma relevancia que las y los integrantes del Sistema estén obligados a asistir a las reuniones en Pleno de manera personal y justificar su ausencia por escrito en casos de emergencia.

32. Es importante impulsar la participación e integración dentro del Sistema Estatal a representantes de los colectivos de víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos. Se considera clave que dicha participación no solamente se garantice mediante las invitaciones a las sesiones del Sistema, sino que se la establezca de manera fija dentro de la propuesta de ley y de calidad de integrantes del Sistema Estatal.

33. Asimismo, en cuanto a las invitaciones a las sesiones del Sistema Estatal, sería de suma relevancia que se contemple esta figura para poder invitar también a personas integrantes de organismos internacionales o personas expertas en atención psicosocial o alguna otra materia de relevancia para víctimas.

34. Finalmente, con el fin de garantizar los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en cada sesión del Pleno debe de realizarse una minuta correspondiente, la cual deberá ser accesible al público, así como se debe de rendir un informe anual de actividades y decisiones del Sistema.



35. A la fracción XII del artículo 54 **sobre las atribuciones y obligaciones de las Instituciones Públicas**, se sugiere agregar: “**y las que se establezcan en otras disposiciones normativas necesarias para el debido funcionamiento del Sistema**”.

36. Sobre las **acciones en materia educativa** establecidas en el artículo 55, se sugiere agregar que se debe de apoyar a las y los niños y adolescentes víctimas mediante la entrega de paquetes escolares, uniformes, materiales educativos, libros de texto gratuitos. Además se establecerse apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por los organismos e instituciones de educación, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

37. En relación con **el proceso de designación de los representantes de universidades o instituciones de educación superior y de organismos civiles para el Consejo de Reparación Integral de Víctimas** (artículo 61), a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere que los documentos presentados dentro del proceso de selección deben ser publicados en una página oficial del Gobierno, y sugerimos que se realicen las entrevistas públicas con las personas aspirantes. Asimismo, se debe de hacer públicos los resultados de evaluación de los perfiles. Finalmente, se propone reflexionar si podría ser el Congreso del Estado quien esté facultado para designar a las personas y no el Gobernador del Estado. Además, se sugiere que la convocatoria también sea publicada en los medios de comunicación de mayor circulación en el estado y en las páginas y cuentas oficiales del gobierno del estado.

38. En cuanto a las **sesiones del Consejo** (artículo 62), resulta importante que se considere celebrar al menos **seis sesiones al año** para garantizar que se celebre por lo menos una sesión bimestral. Además, que en cada una de las sesiones llevadas a cabo, se tome un acta y/o minuta, la cual debe estar accesible para su consulta.

39. En cuanto a lo relativo a **las atribuciones del Consejo** (artículo 64), se recomienda incorporar **un mecanismo de supervisión de cumplimiento y rendición de cuentas** de instrucciones para la actuación de las instituciones

públicas del Estado pertenecientes al Sistema, así como de las recomendaciones realizadas a la Red de Referencia y Contrarreferencia (fracciones V y VI).

## **La Red de Referencia y Contrarreferencia**

40. Se presentan varias inquietudes en relación con la Red de Referencia y Contrarreferencia. No queda muy claro quiénes la conforman y bajo qué condiciones, así como qué funciones tiene la misma, quienes la integran y cuáles son los mecanismos y canales de coordinación y comunicación entre las instituciones estatales y municipales y la Red y entre la Red y el Sistema Estatal. Debido a esta ausencia de claridad, preocupa que esta Red puede burocratizar los procesos relativos a la atención a víctimas y en vez de abonar a mejorar acceso a las medidas, pudiera obstaculizarlo.

41. Es muy importante garantizar el funcionamiento de la Red bajo un esquema de descentralización de los procesos de atención a fin de garantizar el goce y ejercicio de derechos de víctimas en las regiones y municipios de Jalisco.

42. Se requiere más claridad sobre su funcionamiento en esta ley, así como posteriormente, se debe de crear una normatividad especial (reglamento o lineamientos) para su adecuada operación.

43. En cuanto a los **deberes del Agente del Ministerio Público** (artículo 67), el mismo no solamente debe informar sobre los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Penal y Procesal Penal respectivos y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, sino también **explicarlos de manera adecuada y accesible**.

Es importante que la información y explicación se realice de manera verbal, pero se debe de dejar también **una constancia escrita de la lectura y**

**explicación realizada**, así como **entregar por escrito a la víctima dicha constancia y el documento con la información sobre los derechos**. Asimismo, se sugiere agregar que el Ministerio Público debe de **vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas** (artículo 123 de la Ley General).

44. Respecto a los **deberes del Poder Judicial** (artículo 68), se sugiere agregar la obligación de dar vista la/el Agente del Ministerio Público que corresponda o a la CEDHJ cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito o de una violación de derechos humanos, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.

45. Sobre los **deberes de las y los funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos** (artículo 69), se sugiere agregar que están obligadas a permitir y propiciar la participación de las víctimas en los procesos de investigación de las violaciones de derechos humanos, así como la obligación de dar seguimiento y verificar que se lleven a cabo las reparaciones establecidas en sus recomendaciones, así como la totalidad de éstas.

46. En cuanto a **las atribuciones de los municipios** (artículo 71), es muy importante dotar a los municipios con los **recursos suficientes y adecuados** a fin de poder cumplir con sus obligaciones, y en lo particular, **establecer los módulos de atención** a víctimas dentro de cada uno de los municipios y poder contar con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios de calidad.

Las medidas proporcionadas en los municipios deben de ser garantizadas de manera gratuita. En caso de que los municipios no cuenten con dicha capacidad e infraestructura, se debe de celebrar **convenios** de cooperación y coordinación con otras localidades cercanas. Es muy importante buscar un **esquema de supervisión** del proceso de creación y posteriormente, de funcionamiento de los módulos de atención a víctimas a nivel municipal.

### **De la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco. La Integración y Estructura Operativa.**

47. A fin de garantizar el mejor estándar de atención a víctimas, es

importante dotar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas **con más autonomía posible**. Resulta clave que la institución tenga **su personalidad jurídica y patrimonio propios**

48. En cuanto a **la estructura de la Comisión Estatal** (artículo 74), debido a la fuerte urgencia y **necesidad de descentralizar** dicha institución, se sugiere agregar en este artículo que **se establecerán las oficinas regionales adscritas y dependientes de manera directa de la Comisión Estatal**. Se recomienda prever la creación de una oficina regional mínimo en en cada región del estado a fin de regionalizar las acciones realizadas en materia de atención a víctimas y hacerlas más accesibles. Es importante establecer las fechas de creación de dichas oficinas en los transitorios y garantizar la capacidad presupuestaria para las mismas.

49. En relación con **el proceso de selección de la Persona Titular de la Comisión Estatal** (artículo 76), para garantizar el cumplimiento de los principios de **transparencia y máxima publicidad**, se sugiere que los documentos presentados dentro del proceso de selección, incluyendo el plan de trabajo, deben de ser publicados en una página oficial del Gobierno, y sugerimos que se realicen las entrevistas públicas con las personas aspirantes a cargo. Asimismo, se debe de hacer públicos los resultados de evaluación de los perfiles.

50. Se considera importante establecer **los procedimientos de monitoreo y evaluación del desempeño de la persona titular** de la Comisión Estatal. Es importante establecer los procesos de medición de resultados e indicadores a fin de evaluar el cumplimiento de su Plan de Trabajo y objetivos de esta ley.

51. En cuanto a los requisitos para Comisionado/a (artículo 77), se considera importante agregar los criterios relacionados con la buena reputación y trayectoria reconocida en materia de atención a víctimas. Además, se sugiere modificar la fracción V, a fin de agregar a los organismos locales, de tal forma que quede redactado de la siguiente manera: **No haber sido señalado en recomendaciones de organismos locales, nacionales o internacionales de derechos humanos (...)**.

52. En relación con las facultades de la persona a cargo de la Comisión Estatal (artículo 78), se sugiere revisarlas y compararlas con las atribuciones

de la Comisión Estatal, y evaluar si algunas facultades del Comisionado/a no deben de corresponder a la Comisión Estatal, y al revés.

53. En la fracción XXIII del artículo 78, se recomienda agregar que deben de realizarse también **diagnósticos situacionales y focalizados** a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Dichos diagnósticos podrían servir de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del Sistema, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios (Artículo 91 de la Ley General).

54. Se recomienda que la Comisión Estatal podría también contar con **la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia** en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil. Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas (Artículo 91 de la Ley General).

55. En la fracción XXVI del artículo 78, la cual trata de implementar los **mecanismos de control**, se sugiere agregar que la supervisión deberá ser **permanente** y generar la posibilidad de emitir **recomendaciones**.

56. Se sugiere crear una fracción más dentro del artículo 78, al final del listado de facultades, y agregar lo siguiente: ***las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal en términos de la legislación aplicable y la Ley General.***

## Registro Estatal de Víctimas

**57. Atribuciones del Registro:** En cuanto a la identificación de aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación mencionado en la fracción I del artículo 80, sugerimos agregar también las sentencias y resoluciones de los organismos internacionales.

58. En cuanto a la fracción III del artículo 80 donde se establece la atribución de elaborar **un plan de difusión**, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración de la víctima y su trámite hasta la inclusión o no en el Registro Estatal, se sugiere agregar que se debe de implementarlo a nivel de todo el estado de Jalisco.

59. Se sugiere agregar en este artículo que integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Estatal, así como que el Comisionado/a Ejecutivo/a debe dictar las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal.

60. Consideramos que conforme al artículo 98 de la Ley General, que la información que acompaña la incorporación de datos al registro se debe consignar en **el formato único de declaración** y su utilización debe ser obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El formato único de incorporación al registro debería ser **accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria** para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la esta legislación y en la Ley General.

61. Respecto al numeral 8 del artículo 83, se sugiere la siguiente modificación: en el caso de que víctima se encuentre interna en un centro de reclusión , **estación migratoria, centro de detención, refugio, albergue, casa hogar, centro de atención de adicciones, hospitales psiquiátricos, entre otros, (...)**

62. En cuanto al listado de autoridades obligadas a solicitar el registro de

víctimas (artículo 84), se considera que una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, las mismas deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas. Asimismo, sugerimos agregar en dicho listado a **la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco**.

63. Se sugiere aclarar en el artículo 85 sobre el reconocimiento formal de la condición de víctima, que la Comisión Estatal no está facultada para reconocer la calidad de víctima (las autoridades que tienen esta facultad se desglosan el artículo 84), sino su facultad es realizar la inscripción al Registro Estatal. Lo anterior para no generar las confusiones en cuanto a las facultades de la Comisión, así como el uso de diferentes conceptos en presente propuesta de ley.

64. Sugerimos agregar que en caso de **hechos probados o de naturaleza pública** deberá aplicarse **el principio de buena fe** a que hace referencia la Ley General.

65. Es importante resaltar que la víctima tendrá derecho a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo (Artículo 102 de la Ley General)

66. Es importante agregar en este capítulo que cuando un/una servidor/a público/a, en especial los/las que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo o iniciar de inmediato la investigación. (artículo 108 de la Ley General)

### **Fondo Estatal**

67. En relación con la suma de las asignaciones anuales que el Estado de Jalisco aportará al Fondo Estatal, se considera necesario de repensar la forma de cuantificar los montos puesto que los dispuestos en la Ley General y retomados en la propuesta fueron establecidos en el año 2013 y los índices de violencia y violaciones a derechos humanos han incrementado de manera significativa. En este sentido, la asignación deberá realizarse conforme al contexto de violencia, comisión de delitos y violaciones de derechos

humanos en Jalisco.

68. En cuanto a la administración de los recursos del Fondo Estatal (artículo 97), se debe de establecer y emitir disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales deben de basarse **en criterios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas**. Además, se sugiere considerar la fiscalización anual del Fondo Estatal.

### **Grupo de Trabajo Interdisciplinario**

69. Se considera que el Grupo de Trabajo debe de contar **con un plazo establecido de tiempo para la integración del dictamen**, y el mismo debe de contener la descripción de necesidades de víctimas, afectaciones ocasionadas, estudios o partes médicas, estudios o partes psicológicas, estudio de trabajo social, entre otros elementos.

70. Las solicitudes que se presentan ante el Grupo de Trabajo Interdisciplinario (artículo 101) también deben de considerar **el número y edad de personas dependientes económicas y tener muy presente el interés superior de la niñez, perspectiva de género y enfoque diferenciado**.

### **Asesoría Jurídica**

71. En cuanto a la integración de la Asesoría Jurídica (Artículo 110) es importante integrar no solamente Asesores/as Jurídicos/as sino también **peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas** que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas, tal como establecen los artículos 125 Bis y 166 de la Ley General.

72. De igual manera, la Asesoría Jurídica, tal como establece el artículo 125 Bis de la Ley General, debe de contar con **un servicio civil de carrera** que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Lo anterior resulta muy importante ante la poca calidad de servicios de asesoría jurídica que brinda actualmente la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco.

73. En cuanto a las atribuciones de Asesores Jurídicos (artículo 112), resulta



importante aclarar que la representación de las y los Asesores/as Jurídico/as tiene **carácter integral, permanente y corresponde a todos los procedimientos, actos, juicios derivados del hecho victimizante ante cualquier autoridad**, tanto relacionados con las acciones tendentes a la defensa de la víctima, como con otro tipo de acciones que pudieran garantizar sus derechos, tales como por ejemplo la declaración especial de ausencia por desaparición.

74. Se sugiere también agregar al artículo 112 la atribución de **celebrar convenios de coordinación** con todos aquellos/as que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas.

75. Con base en el artículo 114 sobre la Asesoría Jurídica Externa, se considera importante mencionar que **el servicio de particulares quienes ejercen las funciones de Asesores/as Jurídicos/as será pagado por la Comisión Estatal** puesto que el servicio de la Asesoría Jurídica debe ser gratuito para las víctimas y prestado a todas las víctimas que lo requieran.

### **Grupo de Trabajo Interdisciplinario**

76. Debido a la relevancia y trascendencia de funciones del Grupo de Trabajo Interdisciplinario, es importante establecer **más criterios claros de selección** de las personas quienes lo conforman. Asimismo, estas personas deben de contar con amplios conocimientos legales relativos a las normas y estándares nacionales y estatales en la materia para emitir los dictámenes conforme a las mismas.

77. De igual manera, se debe de establecer los **mecanismos de transparencia, rendición de cuenta y supervisión de las acciones** realizadas por el Grupo de Trabajo Interdisciplinario, por ejemplo informes de actividades.

78. Se reitera nuevamente la importancia de **garantizar los mecanismos adecuados de participación por parte de las víctimas** en la elaboración de los dictámenes.

## **El Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas para el Estado de Jalisco**

79. Resulta importante que el Programa incluyera **los indicadores y mecanismos de evaluación y supervisión del cumplimiento** del mismo.

## **TRANSITORIOS**

80. Se sugiere **un plazo de 90 días** en vez de 180 días naturales para que el Congreso del Estado y las demás autoridades del Sistema Estatal de Atención a Víctimas realicen las **adecuaciones y modificaciones** normativas a las leyes que correspondan para ser armónicas con la propuesta de ley. (Transitorio Segundo)

81. Se sugiere **un plazo de 90 días** en vez de 180 días naturales para que la persona titular del Ejecutivo Estatal, emita el **Reglamento** de la ley. (Transitorio Tercero)

82. Se sugiere agregar **que se derogan** todas las disposiciones legales que se opongan a la ley.

83. Se sugiere incorporar **un plazo de 90 días** naturales para **la primera sesión del Pleno**.

84. Se sugiere incorporar **un plazo de 30 días** naturales para la emisión de la **Convocatoria para el proceso de selección** de la persona titular de la Comisión Estatal.

85. Se sugiere establecer **un plazo de 180 días** para establecer los **programas de capacitación** sobre los contenidos de la presente propuesta de ley y realizar las capacitaciones **a nivel estatal y municipal** a efecto de dar cumplimiento y aplicación adecuada de esta ley.

86. Se sugiere establecer **un plazo de 90 días** para la creación del **Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas** para el Estado de Jalisco.

87. Se sugiere establecer **un plazo de 60 días** para la emisión de la **Convocatoria para el proceso de selección** de las personas representantes de universidades e instituciones de educación superior y de organismos civiles que integrarán el Consejo de Reparación Integral de Víctimas.

88. Se sugiere establecer **un plazo de 180 días** para que el Consejo de

Reparación Integral de Víctimas seleccione a las personas que integrarán el Grupo de Trabajo Interdisciplinario.

89. Respecto al Transitorio Sexto, se sugiere establecer un tiempo límite para que la Comisión cuente con el personal y presupuesto suficiente para brindar la asesoría jurídica.

### III. **Observaciones de redacción**

1. Se hace uso indiferente entre los términos de **Comisión** y **Comisión Estatal** (por ejemplo artículos 80 fracc XIII, 121).

2. Se considera importante cambiar el uso de la palabra **podrá** a **deberá** en varios artículos de esta propuesta de ley. (por ejemplo artículo 2, artículo 3 fracc XVIII, 14, artículo 44). R

3. No se hace diferencia entre **hecho** y **hecho victimizante**.

4. En cuanto a las facultades de la persona Titular de la Comisión Estatal, se establece la facultad de proponer al Sistema Estatal el **Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal** (artículo 78), mientras tanto en otros espacios de esta ley se habla únicamente de **Reglamento**. En dicho artículo se habla de Estatuto Orgánico o Reglamento, por lo que se propone que en el glosario se defina a éstos y se establezca que se trata del mismo documento.

5. La propuesta de ley no guarda consecuencia en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género en su redacción.